

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta del Norte de Castilla, de D. Francisco Miguel Perillan, á 9 reales a mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Libertad, números 5 y 7, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ayer, á las dos de la tarde, se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo de ser los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Ansioso siempre el Senado de manifestar á su Reina los inalterables sentimientos de su respetuosa adhesion, tiene hoy la dicha de felicitar á V. M. como Madre y como Reina por los dias de su augustó hijo el Sermo. señor Principe de Asturias.

La nacion, Señora, que unánime celebra tambien esta solemnidad, dirige al cielo sus mas fervientes votos para que derrame sus bendiciones sobre V. M. y sobre el Rey su augustó Esposo y Real familia; y profundamente agradecida á los beneficios que debe á la solícita gobernacion de V. M., abraza confiada la esperanza de que el Régio vástago, heredero de los Alfonsos y Recaredos, será un dia glorioso continuador de la era de prosperidad y de engrandecimiento para España, inaugurada por el reinado de V. M.

A nombre del Senado rogamos á V. M. se sirva acoger con su natural benevolencia estos senti-

mientos que son los de todos sus individuos.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: He oido con el mas vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi hijo el Principe de Asturias, que la divina Providencia se ha dignado concederme.

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, por que el amor de madre es el sentimiento mas grande, el mas tierno del corazon.

Consagraré con diligente esmero todos mis afanes á inspirar al Principe el amor al pueblo español y á las leyes fundamentales de la nacion, para que corresponda á la lealtad que siempre me ha mostrado con el mismo entrañable amor que yo le profeso, simbolizando á la vez el imperecedero recuerdo de las brillantes tradiciones y de las glorias que los Alfonsos han legado á la Monarquía.

Llebad, pues, al Senado la sincera expresion del alto aprecio que me inspira, así como al Rey mi augustó esposo, esta nueva prueba que recibimos de su adhesion.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados nos envia con el muy grato encargo de felicitar á V. M. y al Rey, su augustó esposo, en el

dia del Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Como cariñosa Madre, V. M. ve la incesantemente sobre la vida de su augustó Hijo; y con no menor constancia inculca y procura grabar en su todavía tierno corazon afectos de benevolencia, reconocimiento y amor al leal pueblo español, que le recibió alborozado al nacer y le considera para el porvenir objeto providencial de bien halagüeñas esperanzas. Y no sin fundamento, Señora: instruido mas adelante en los grandes hechos de antiguos Monarcas que ilustraron y ennoblecieron el nombre de Alfonso; en los de otros preclaros progenitores suyos, dignos por cierto de ser imitados, y sobre todo aleccionado por V. M. en las virtudes y especiales dotes que en el estado actual del mundo son mas que nunca necesarias para el buen gobierno de las naciones, es natural esperar confiadamente que sin dificultad continuará la gran obra que comenzó V. M. con decision, y habrá aun de llevar á feliz término durante un dilatado y glorioso reinado.

«Quiera el cielo, propicio, atender los votos que sinceramente hacemos por la felicidad de V. M. y del Estado.»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Como Reina y como Madre acojo con el mayor júbilo y agradezco vuestras felicitaciones que, tanto por uno como por otro titulo, me obligan y lisonjean.

Procuraré con el celo mas constante, y con el favor de Dios espero que el Hijo que la divina Providencia se ha servido concederme, y en cuyas manos habrán de estar un dia los destinos de la nacion, sea digno de la glo-

ria y las virtudes de los que ennoblecieron su nombre, y colme las justas y halagüeñas esperanzas de leal pueblo español.

Haced presente, señores, al Congreso de diputados, al propio tiempo que mi satisfaccion, la del Rey mi augustó Esposo, cuyo corazon anima igual júbilo en este instante.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Castro del Rio, de los cuales resulta:

Que habiéndose autorizado por Reales órdenes de 25 de Junio y 5 de Julio de 1861 á D. Pedro Rodriguez Carretero para aprovechar en el riego las aguas del rio Guadajoz y para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que tomaba del mismo rio con destino al movimiento de un molino harinero, recurrieron al Ministerio de Fomento Doña Maria Mercedes Cuéllar y D. Antonio Miguel Garrido reclamando contra estas Autorizaciones, y se resolvió por Reales órdenes de 1.º de Abril último que estando concedidas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero como todas las de su clase, podrian los interesados reclamar en justicia y por la via que corresponda, siempre que sientan lastimados sus derechos con las obras que ejecute Rodriguez Carretero:

Que en 16 y 17 de Junio siguiente acudieron los mismos interesados al Juez de primera instancia de Castro del Rio interponiendo, previos juicios de conciliacion, dos demandas ordinarias contra Rodriguez Carretero á fin de que destruyera las obras que habia ejecutado en su artefacto de riego en el rio Guadajos y en la prensa del molino llamado de Aguayo, en cuanto son perjudiciales al molino de Repiso y á la noria de Cazorra, de propiedad de los demandantes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Rodriguez Carretero: requirió de inhibicion al Juez, invocando principalmente la ley de Consejos provinciales, y en el concepto de que mediando concesiones para el aprovechamiento de las aguas no son de admitir más cuestiones de propiedad privada que las relativas á indemnizaciones; y de que las demandas al dirigirse contra el concesionario no podian ménos de hacerlo al propio tiempo contra las Reales órdenes que le otorgaron la autorizacion:

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845.

Considerando que las demandas interpuestas ante el Juez de primera instancia de Castro del Rio no son del conocimiento de la Autoridad administrativa, aunque versen sobre uso y distribucion de aguas públicas, por cuanto tratan de declaracion de derechos privados sobre las mismas que han dejado á salvo las Reales órdenes relativas á las concesiones otorgadas al demandado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que D. Lucas Aguirre acudió al Juez de primera instancia de Belmonte exponiendo que como dueño de cierta porcion de tierras en 51 pedazos, pertenecientes á los propios de la Mota del Cuervo, y que adquirió del Estado en 1859 arrendadas á varios vecinos de la

misma villa, habia consentido tácitamente el arrendamiento; y encontrándose entre los arrendatarios Nicolas Tinajero, y habiéndose negado este á pagarle la renta de una tierra de aquella procedencia concluia pidiendo que se le requiriese para que le dejara á su disposicion:

Que no conforme con los hechos el demandante en el juicio verbal, se le confirió traslado, que evacuó solicitando que se le absolviese de la demanda, entre otras razones, porque la finca que cultivaba no era de las compradas por Aguirre y solicitó que se citase de eviccion al Ayuntamiento:

Que interpuesta apelacion por el mismo demandado de un auto de 1.º de Mayo en lo relativo á la tramitacion del negocio, y apelado tambien por su Abogado y Procurador otro auto en que se les imponía multa á uno y á otro aperecibimiento, el Gobernador, enterado por el Ayuntamiento, que solicitaba estado de eviccion y autorizacion para litigar, promovió competencia invocando la instruccion de 31 de Mayo de 1855 cuando ya habian pasado los autos á la Audiencia de Albacete, y sostuvo consue Sala primera, de acuerdo con el Consejo provincial el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve gustosamente con la declaracion de si la tierra de que es arrendatario Tinajero fué ó no comprendida en la venta de las de propios de la Mota del Cuervo, hecha por el Estado á Aguirre en 1859;

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal,

FIRMADO EN MADRID EL 8 DE ABRIL DE 1862.

(CONTINUACION.)

Artículo 9.º

Los periódicos y demás objetos de que trata el artículo 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion; los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Artículo 10.

Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Artículo 11.

Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los trata-

dos vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Artículo 12.

Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de 2 reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 reales por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Artículo 13.

Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediacion, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Artículo 14.

Las administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia espedita en las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Artículo 15.

Por la correspondencia que se re-

mita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas del norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones Españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en el Correo sucesivo pagará la Administración de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido de periódicos y demás impresos.

Artículo 16.

La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Artículo 17.

La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Artículo 18.

Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Artículo 19.

Las dos Administraciones fijarán,

de comun acuerdo, los condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Artículo 20.

La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Artículo 21.

Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dá lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Artículo 22.

El presente convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Artículo 23.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. = Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

REGLAMENTO ACORDADO
ENTRE LA DIRECCION GENERAL de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal.

para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril de 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente, que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, ha convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.

Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

(Se continuará.)

NUM. 61.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del registro de la propiedad, dice al señor Regente de este Tribunal, con fecha 24 del corriente, lo que sigue:

«Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á la de mi cargo que varios Registradores de la Propiedad, de pueblos que no constituyen en cabeza de partido administrativo ni capitales de provincia se negaban á la liquidacion del impuesto hipotecario, fundándose en que en sus pueblos habia administraciones subalternas de estancadas, ó en que no se les habia hecho delegacion expresa del referido cargo. En su vista y con presenciamiento de lo dispuesto en los artículos 247 de la ley hipotecaria, 15 del Reglamento y Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, considerando que los Registradores exceptuados de

hacer la liquidacion del derecho de hipotecas son únicamente los de capitales de provincia y de partido administrativo; que los pueblos en que hay administraciones subalternas de estancadas no son en la clasificacion oficial tales partidos administrativos y por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 es una delegacion clara y terminante hecha por la Hacienda á los Registradores, cuyo decreto se trasladó á las Administraciones de provincia con las prevenciones oportunas el 16 de Diciembre último, y se delegó en los citados funcionarios la referida obligacion de liquidar; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. haga entender á los Registradores á quienes comprenda la obligacion declinable en que se hallan de cumplir con las citadas prescripciones de la ley, Reglamento y Real decreto. Y al efecto de que sepa V. S. cuales son los Registradores á cuyo cargo está la liquidacion, va adjunta la nota de los partidos judiciales en los que por ser capital de provincia ó de partido administrativo, se hallan aquellos relevados de tal obligacion.»

Lo que por acuerdo de dicho Sr. Regente de esta Audiencia se circula en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este distrito á quienes incumbe su cumplimiento, en vista de que los únicos relevados de ello, son los que á continuacion se mencionan.

Valladolid 28 de Enero de 1863.
Tomás Fernandez Pino.

NOTA.

De los partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en los que por ser capitales de provincia ó de partido administrativo no tienen los Registradores obligacion de liquidar el impuesto hipotecario,

Valladolid,
Leon,
Palencia,
Salamanca y
Zamora,
Ponferrada,
Ciudad-Rodrigo y
Toro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Número 60.

Alcaldia Constitucional de Tudela de Duero.

Segun me participa con fecha de ayer el Alcalde Pedanco de Herrer

de Duero, se halla depositada una pollina que el veinticuatro del corriente recogió por hallarse desmunda Juan del Pozo de aquella vecindad. Y para que llegue a conocimiento de quien le pertenezca se inserta este anuncio con las señas de dicha caballería, previniendo que pondrán recogerla de dicho señor Alcalde Pedáneo.

Tudela de Duero á 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, Prudencio Martin.

Señas de la Pollina

Edad cerrada, pelo pardo y ensillada.

Núm. 64.

Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de dicha Ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber, que en este Juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de los autores que en la noche del veinte y uno al veinte y dos del corriente robaron las alhajas de plata, de la Iglesia parroquial, de Santa Marina de Luerza, perteneciente á este partido, las que y el precio de cada una se insertan á continuacion, y á fin de que por los Alcaldes Constitucionales, y pedáneos de los pueblos, se practiquen cuantas diligencias sean conducentes; y en el caso que se encuentren todas ó algunas de dichas alhajas en poder de alguna persona se la retenga, y seremita con la seguridad correspondiente, á este Juzgado, y al efecto, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Astorga veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Saturnino Bajo.—Por mandado de su Señoría Benito Isaac Diez.

Nota de las alhajas de plata robadas.

Un copon: dos lamparas, peso diez y siete libras: Una calabaza, de la Cruz parroquial de diez y siete libras: Cuatro vinageras con dos platillos de libra y media: Una esquila de tres onzas: Un Crucifijo con cruz de tres onzas: Tres olleras para los Santos Olos, de ocho onzas: Un incensario con su naveta y cucharilla, de cuatro libras: Cuatro coronas de cuatro libras: Tres cálices con tres patenas, y cucharillas uno dorado de dos libras: Un Viril, de seis libras: y los manteles de la altar mayor.

Núm. 63.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Avila.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del infrascrito, se inscribe causa criminal por robo de caballerías contra Esteban García Dominguez, hijo de Joaquin y Clara, natural de Mingorría, soltero de cuarenta á cuarenta y nueve años, apodado pesadilla, aprendido por la Guardia Civil en la Provincia de Burgos, bajo el nombre de Gregorio Ortega Fernandez, y en compañía de Laureana de la Cruz Morales, natural de la Seca, hija de Francisco é Hipólita, casada con Leandro Martin, con quien no vive desde once de Setiembre último, habiéndoles ocupado los efectos que luego se especifican; y como haya fundados motivos para sospechar que puedan ser hurtados; he acordado la insercion del presente en el Boletín Oficial de esa Provincia y la de Burgos, con objeto de que llegando á noticia de los Juzgados de las mismas, y personas á quienes pudieran pertenecer, puedan hacerse las reclamaciones que tengan por convenientes.—Avila veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Ulpiano G. de Arias.—Por mandado de S. S. Angel Nieto:

Efectos que se ocuparon á los procesados.

Un pollino pelo, entero, edad dos años, cuatro cuartas y seis dedos.—Dos monedas de á cien rs.—Diez naipes ó barajas.—Cuatro gorras de pellejo nuevas, y una vieja.—Cuatro pañuelos de media seda.—Un manton viejo.—Dos pares de zapatos nuevos de mujer.—Un gergon de terliz rayado.—Una capa negra en buen uso.—Una cachucha de paño negro nueva.—Un sombrero viejo acharolado.—Un par de alpargatas cerradas.—Id. otro par abiertas viejas.—Dos sogas una de cáñamo y otra de esparto.—Un cepillo para ropa.—Un par de alforjas de cáñamo.—Un par de medias azules para hombre.—Un talogo de cáñamo viejo.—Una cartera que contiene varias apuntaciones en ella.—Un paraguas azul con su funda en mediano uso.—Dos botes de lata pequeño.—Dos corta-plumas buenos uno y otro viejo.—Una mantilla de paño negro con terciopelo á medio andar.—Un par de borceguies nuevos para hombre blancos.—Un pedazo de pana como de cinco cuartas.—Un pantalón nuevo color de naranja de paño.—Id. otro de pana rayado en mediano uso.—Un chaqueton con forro encarnado y lo demás pana en mediano uso.—Una fiambreira de madera.—Un pañuelo grande de cuadros, al-

godon.—Un par de babuchas de color en buen uso.—Dos cédulas de vecindad, la una perteneciente á Gregorio Ortega con una raspadura expedida en Aranda de Duero en el número 157 y otra perteneciente á la Laureana expedida en Valladolid fecha 26 de Febrero del año actual número 6460. Avila fecha ut retro.—Nieto.

ANUNCIO

A los Sres. Jueces de primera instancia y de Paz.

Debiendo de darse desde este año los datos estadísticos de actos de conciliacion y juicios verbales en equivalencia de los pliegos que se han esteudido hasta el dia, por medio de los estados mandados en Real orden de 18 de Diciembre último, cuyos estados por su minuciosidad reclaman un detenido trabajo en su estension y bastante tiempo. la redaccion ha impreso ejemplares conforme al modelo circular, por medio de los cuales facilitan á los Sres. Jueces la uniformidad para los datos que han de resumir tanto los Sres. Jueces de primera instancia al comunicarlos al Señor Regente todos los meses como los Jueces de Paz en estender sus estados.

Al efecto se expenden en esta redaccion para las personas que deseen adquirirlos.

PARADOR EN VENTA.

A voluntad de su dueño y libre de toda carga, se vende el parador titulado de las Peñuelas, de nueva construccion, situado en la carretera que de esta ciudad conduce á Tordesillas. Es sitio de los mejores de dicha linea, pues además de las espaciosas habitaciones y reunir grande comodidad en todas las demás dependencias necesarias al efecto, ocupa el mejor punto de dicha carretera.

Las personas que quieran enterarse de todos estos pormenores, y del valor de dicha finca, acuda y su dueña D.^a Maria Santos Gonzalez, vecina de Villamarciel.

ARRIENDO DE FINCAS.

Para el dia ocho de Febrero próximo y hora de las once de la mañana está señalado el remate extrajudicial de dos quinones de tierra de labor,

situados en término del Pueblo de Valoria la Buena, que pertenecen á la Excm. Duquesa viuda de Gor; el que quiera enterarse del pliego de condiciones, acuda al Sr. Administrador de S. E. D. Luis Galvan, que habita en la casa-palacio calle del Salvador núm. 17 antiguo, en la que tendrá lugar dicho remate.

Guia teorico practico de los Alcaldes en la prevencion de los sumarios por D. Jacobo Maria de Agüero, Juez de primera instancia de Navahermosa, proledo, ovincia de T primera de este clase; comprende la parte doctrinal casos prácticos con todos los formularios, para dichos funcionarios y sus secretarias; se remite franca de porte á todos los puntos dirigiendo pedido en carta á su autor, á que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo, de diez reales por cada jemplar.

POSADA.

En el pueblo de Castrillo Tejeriego de esta provincia se venden 80 obradas de tierra de buena calidad y libres de toda carga: Para su adquisicion dirigirse á su dueño el Notario de dicho pueblo.

Antonio Lorenzo, dueño de la posada de la Paloma en Toro, se ha establecido en Valladolid en la de Portaceli. Lo avisó á sus numerosos parroquianos, por si gustan honrarle con su concurrencia, sabiendo como saben el trato; limpieza y demás circunstancias de los mismos en obsequio de sus huéspedes.

Se enagenan á la vez las fincas rústicas y urbanas que posee Juan Lopez, por su esposa en el pueblo y término de Almenara: los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán pasar á contratar con el dueño que en la actualidad es vecino de Salvador.

En el dia 1.^o de Febrero se rematará en el mejor postor la corta y desmonte del monte de Curiel á una legua de Peñafiel: en esta redaccion se dará razon donde se halla el pliego de condiciones.

VALLADOLID:

Imprenta de El Norte de Castilla, de D. F. M. Perillan; Libertad, núm. 5 y 7

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las *Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Enero de 1865.*

Núm. 1.

29 de Noviembre de 1862.—Real orden. Confiando una negativa del Gobernador de Navarra.

Núm. 2.

29 de Noviembre de 1862.—Real orden. Confiando una negativa del Gobernador de Málaga.
11 de Diciembre.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.
11 de id.—Real decreto. Id. otra id. a favor de id.
16 de id.—Real decreto. Catedrático de Legislacion comparada de la Universidad central.
24 de id.—Real orden. Obras públicas.

Núm. 3.

17 de Diciembre.—Real orden. Resello de pesas y medidas.
11 de id.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.
18 de id.—Real orden.—Plazas de Maestro examinador de armas.
9 de id.—Real orden. Vapores-correos, Isla de Cuba y España.

Núm. 4.

30 de Diciembre.—Real decreto. Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Núm. 5.

Continúa el reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Núm. 6.

3 de Enero.—Real decreto. Declarando cesante a D. Luis Mayans.
31 de Diciembre.—Real decreto. Que se proceda a nueva eleccion de Diputado a Cortes por el distrito de Olot.
31 de Diciembre.—Real decreto. Que se proceda a id. id. por el distrito de Vivero.
2 de Enero.—Real decreto. Id. id. id. por el distrito de Palma.
2 de id.—Real decreto. Id. id. id. por el de Elche de la Sierra.
31 de Diciembre.—Real decreto. Declarando cesante a D. Ignacio José Escobar.
31 de id.—Real decreto. Nombramiento de Visitador primero de Establecimientos penales.
31 de id.—Real decreto. Declarando cesante a D. Carlos Navarro.
31 de id.—Real decreto. Concediendo ascensos de escala y nombramiento de Oficial sétimo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.
2 de Enero.—Real orden. Construcciones civiles.
2 de id.—Real decreto. Dimision del cargo de Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.
3 de id.—Real decreto. Declarando cesante a D. Zacarías José Casaval.
25 de Diciembre.—Real orden. Registradores de la Propiedad.

Continuacion del Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

28 de Noviembre.—Real decreto en un pleito que pende en el Consejo de Estado.

Núm. 7.

9 de Enero.—Circular del Gobierno. Plan de caminos.
9 de id.—Id. id. Industria.
10 de id.—Id. id. Estadística.

Núm. 8.

1.º de Enero.—Real orden. Índice general de la moderna legislacion de Hacienda.
31 de Diciembre.—Real orden. La España Agrícola.
9 de Enero.—Circular del Gobierno. Beneficencia.
10 de id.—Id. id. Condiciones para la subasta del Boletin oficial de ventas de esta provincia.
10 de id.—Id. id. Bagajes.

Núm. 9.

31 de Diciembre.—Real orden. Ferro-carriles.
31 de id.—Real orden. Quintas.
29 de id.—Real Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
12 de Enero.—Circular del Gobierno. Adjudicacion de terrenos.
9 de id.—Id. id. Industria.

Núm. 10.

20 de Diciembre.—Real orden. Sobre una negativa del Gobernador de Murcia.
29 de id.—Real orden. Aduana de Salamanca.
20 de id.—Real orden. Segunda enseñanza.
20 de id.—Real orden. Id. id.
20 de id.—Real orden. Id. id.
20 de id.—Real orden. Id. id.
14 de Enero.—Circular del Gobierno. Agricultura.

Núm. 11.

1.º de Enero.—Real orden. Depositarios de Propios y Pósitos.
20 de Diciembre.—Real orden. Segunda enseñanza.
20 de Diciembre.—Real orden. Id. id.
20 de id.—Real orden. Id. id.
20 de id.—Real orden. Id. id.
20 de id.—Real orden. Id. id.

Núm. 12.

20 de Diciembre.—Real orden. Segunda enseñanza.
20 de id.—Real orden. Id. id.
28 de id.—Real orden. Historia de la villa y Corte de Madrid.
9 de Enero.—Circular del Gobierno. Caminos vecinales.
46 de id.—Id. id. Monedas.
19 de id.—Id. id. Donativos ó préstamos.

Núm. 13.

46 de Enero.—Circular del Gobierno. Ganadería.
20 de id.—Id. id. Beneficencia.
20 de id.—Id. id. Ayuntamientos.

Núm. 14.

20 de Diciembre.—Real orden. Confiando una negativa del Gobernador de Valencia.
20 de id.—Real orden. Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Salamanca.
10 de Enero.—Real orden. Aguas.
12 de id.—Real orden. Id.
10 de id.—Real orden. Estudios superiores y profesionales.
13 de id.—Real decreto. Nombramiento de auxiliar primero del Ministerio de Estado.
Ascensos de escala a los auxiliares de la Secretaría de id.
5 de id.—Real decreto. Nombramiento de Oficial cuarto de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar.
29 de Diciembre.—Real orden. Registradores de la Propiedad.
21 de Enero.—Circular del Gobierno. Pósitos.

Núm. 15.

1.º de Enero.—Real orden.—Depositarios de Propios y Pósitos.
20 de Diciembre.—Real orden. Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Alicante.
18 de id.—Real orden. Monedas.
22 de Enero.—Circular del Gobierno. Instruccion pública.

Núm. 16.

20 de Diciembre.—Real orden. Confiando una negativa del Gobernador de Guadalajara.
20 de id.—Real orden. Id. otra del Gobernador de Málaga.
20 de id.—Real orden. Id. otra del Gobernador de Zamora.
14 de Enero.—Real decreto. Consejero de Instruccion pública.
10 de id.—Real orden. Aguas.
21 de id.—Real decreto. Director general de agricultura, Industria y Comercio.
21 de id.—Real decreto. Oficial primero de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.
Ascensos de escala a los auxiliares del mismo.
15 de id.—Real orden. Ferro-carriles.
9 de id.—Circular del Gobierno. Caminos vecinales.

Núm. 17.

26 de Enero.—Circular del Gobierno. Venta de la vena de tabaco.
Convenio de correos celebrado entre España y Portugal.

Núm. 18.

Felicitation a S. M. la Reina por una comision del Senado.
24 de Diciembre.—Real decreto. Decidiendo una competencia en favor de la Autoridad judicial.
24 de id.—Real decreto. Id. otra id. en favor de la Administracion.
Continúa el convenio de correos celebrado entre España y Portugal.